

municipio. Y cualquier otra reunión en la que el Ayuntamiento tenga participación o fin social.

Art. 6. *Pago*.—La obligación del pago de la tasa, regulado en esta ordenanza, nace desde que se inicie el uso o utilización de las instalaciones municipales para el fin relacionado.

1. El pago de la tasa se efectuará en el plazo de quince días naturales desde la notificación de la autorización del uso de las instalaciones a que se refiere la presente ordenanza.

2. Cuando la utilización o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro de las instalaciones, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

3. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

4. La no prestación del servicio, caducidad, desistimiento u otra causa imputable al interesado, dará lugar al devengo de la tasa por importe del 50 por 100 de los derechos correspondientes.

5. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle procederá la devolución del importe íntegro.

6. Con anterioridad a la solicitud en firme el interesado deberá consultar la disponibilidad del salón, que será preferiblemente en horario de apertura del Ayuntamiento.

Art. 7. *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicable*.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Art. 8. *Liquidación e ingreso. Normas de gestión*.—Los sujetos pasivos están obligados a efectuar el pago en el plazo de quince días naturales desde la notificación de la autorización del uso de las instalaciones.

Será requisito indispensable para el uso de las instalaciones el haber ingresado la tasa conforme a los precios y tarifas regulados en la presente ordenanza fiscal.

Art. 9. *Infracciones y sanciones tributarias*.—En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria en vigor.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

Al día siguiente del que se efectúe la publicación definitiva del texto íntegro de la presente ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID entrará en vigor, con efecto continuando hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Guadalix de la Sierra, a 6 de junio de 2008.—El alcalde, Ángel Luis García Yuste.

(03/16.775/08)

GUADALIX DE LA SIERRA

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra, en sesión de fecha 24 de abril de 2008, acordó aprobar expresamente con carácter definitivo la redacción final del texto de la ordenanza municipal fiscal de la tenencia y circulación de animales en el término municipal de Guadalix de la Sierra, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación íntegra de la ordenanza.

ORDENANZA FISCAL DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza*.—De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto para la tenencia y circulación de animales.

Art. 2. *Hecho imponible*.—Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos por los que se debe solicitar licencia:

- Deberán solicitar licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento de todos los centros indicados en el artículo 4 de la ordenanza reguladora de la tenencia y circulación de animales.
- Deberá solicitar licencia municipal toda persona que quiera tener animales potencialmente peligrosos de los animales indicados en el artículo 54 de la ordenanza reguladora de la tenencia y circulación de animales.
- Deberán solicitar licencia municipal para el comercio, transacción, cesión o adiestramiento de los animales considerados potencialmente peligrosos.

Art. 3. *Devengo*.—La tasa se devenga naciendo de la obligación de contribuir.

En todos los casos indicados en el artículo anterior, en el momento de presentar al solicitud de la licencia.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia.

Art. 4. *Sujetos pasivos*.—Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente ordenanza.

Art. 5. *Responsables*.—5.1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

5.2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

5.3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria, en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

5.4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 6. *Base imponible y liquidable*.—La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado, basándose en lo dispuesto en el artículo 2, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

Art. 7. *Cuota tributaria*:

- Para la licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento se deberán regir por las siguientes condiciones:
 - Locales hasta 100 metros cuadrados deberán abonar 250 euros.
 - Por cada 100 metros cuadrados o fracción que superen la superficie indicada en el apartado a) de este artículo 7 de esta ordenanza deberán abonar 120 euros.

- B) Expedición y renovación anual, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo de la licencia municipal sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos:
- Expedición de la licencia: se abonará 50 euros.
 - Renovación anual: se abonará 15 euros.
- C) Para la obtención de la licencia municipal para el comercio, transacción y adiestramiento de perros potencialmente peligrosos deberán abonar la cantidad de 250 euros.

Art. 8. *Normas de gestión.*—8.1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse con el carácter de depósito previo el importe de la tasa, basándose en los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

8.2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación, en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

8.3. En el supuesto de que el interesado desista de su solicitud antes de que se dicte la oportuna resolución, o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá la cantidad a abonar en un 20 por 100 de la cuota que hubiere resultado.

Art. 9. *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Art. 10. *Infracciones y sanciones tributarias.*—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrará en vigor.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Guadalix de la Sierra, a 6 de junio de 2008.—El alcalde, Ángel Luis García Yuste.

(03/16.764/08)

GUADALIX DE LA SIERRA

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra, en sesión de fecha 24 de abril de 2008, acordó aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la ordenanza municipal fiscal del servicio de autotaxi en Guadalix de la Sierra, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación íntegra de la ordenanza.

ORDENANZA FISCAL DEL SERVICIO DE AUTOTAXI

Capítulo I

Artículo 1. *Fundamento y régimen.*—Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de

abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4c correspondiente al Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, en el que se aprueba el texto refundido de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regulará por la presente ordenanza.

Art. 2. *Hecho imponible.*—Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- Concesión y expedición de licencias.
- Autorización para transmisión de licencias cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
- Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
- Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
- Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
- Expedición de permisos de salida del término provincial.
- Revisión anual de vehículos, cuando proceda.

Art. 3. *Devengo.*—La tasa se devenga naciendo de la obligación de contribuir.

3.1. En los casos indicados en los apartados a), b), c), e), f), g) y h) del artículo 2 anterior, en el momento de la solicitud, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.

3.2. En los supuestos de los apartados d) e i), cuando comienza realmente la revisión del vehículo.

3.3. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, exceptuándose los supuestos en que no se realice la revisión de los vehículos en los casos d) e i) del artículo 2.

Art. 4. *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

Art. 5. *Responsables.*—5.1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza, toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

5.2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

5.3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria, en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

5.4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 6. *Base imponible y liquidable.*—La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servi-